

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16324 REAL DECRETO 1773/1977, de 11 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo sexto del Real Decreto 378/1977, de 21 de enero, por el que se autorizó la creación de la Empresa de Transformación Agraria.

La redacción del Real Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, que autorizó y reguló la creación de la Sociedad estatal «Empresa de Transformación Agraria», pudiera suscitar alguna duda en cuanto al régimen aplicable a las obras que realice dicha Empresa por encargo y por cuenta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Es conveniente, por tanto, aclarar que debe aplicarse a las obras que a la Empresa le encargue el Instituto el régimen establecido para las que el Organismo realice cuando utiliza sus propios medios, dando nueva redacción al artículo sexto del expresado Real Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del Real Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.—La Empresa estará obligada a realizar las obras de nivelación, movimiento de tierras, drenajes, desmontes, roturaciones, así como aquellos tipos de obras que el Parque de Maquinaria del Organismo viene realizando en la actualidad.

Las obras que, a título obligatorio, realice la Empresa por orden del Instituto, se considerarán como ejecutadas por éste con sus propios medios e incluidas, por tanto, en el artículo setenta, apartado uno, de la vigente Ley de Contratos del Estado.

El Instituto, en estos casos, podrá realizar anticipos de tesorerías a la Empresa a cuenta de las obras que le confie.»

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16116 *Métodos Oficiales de Análisis de Aceites y Grasas, Cereales y Derivados, Productos Lácteos y Productos Derivados de la Uva, establecidos por Orden de 31 de enero de 1977. (Continuación.)*

26.2. Material y aparatos.

26.2.1. Cápsula de incineración de, aproximadamente, 50 ml de capacidad.

26.3. Procedimiento.

Pesar exactamente, con una aproximación de 0,01 g, aproximadamente 10 g de materia grasa en la cápsula, previamente tarada.

Calentar prudentemente hasta el punto de inflamación y dejar arder a la sustancia espontáneamente, calcinar moderadamente hasta la obtención de un residuo que no emita más vapores, tomar el residuo con agua destilada, filtrar con la ayuda eventual de una ligera corriente de oxígeno o con algunas gotas de agua oxigenada, dejar enfriar la cápsula, verter cuantitativamente el filtrado anterior, evaporar a sequedad en baño de agua. Después calcinar, aproximadamente, a 400° C y pesar.

Si fuera necesario se pueden recarbonatar las cenizas con carbonato amónico, o agua saturada de ácido carbónico.

26.4. Cálculo.

$$\text{Cenizas } \% = \frac{100 P'}{P}$$

P' = peso en g de las cenizas.

P = peso en g de la muestra ensayada.

26.5. Referencia.

1. International Union of Pure and Applied Chemistry. Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps, 1964, II. C. 3.

27. DETECCIÓN DE COMPUESTOS CLORADOS

27.1. Principio.

Este método determina cualitativamente la presencia de cloro procedente de solventes clorados u otros compuestos. Es aplicable a los aceites vegetales normales.

27.2. Material y aparatos.

27.2.1. Alambre de cobre puro, de aproximadamente 1 mm de diámetro; bien pulido y acoplado a un soporte aislante del calor.

27.2.2. Mechero Bunsen, o quemador de gas equivalente.

27.3. Procedimiento.

Calentar el alambre de cobre en la llama del Bunsen hasta que no sea visible color verde.

Mojar la parte calentada del alambre con la muestra de aceite y volver a introducir dicha parte en la llama; si ésta presenta un color verde definido, indica la presencia de cloro en la muestra.

27.4. Expresión de resultados.

Coloración verde, más o menos intensa: Positivo.

Coloración no verde: Negativo.

27.5. Referencia.

1. American Oil Chemists' Society. Official and Tentative Methods. Ca. 7.35.

28(a) RECONOCIMIENTO DE AZUFRE

(Ensayo del benzoato de plata)

28(a).1. Principio.

Este método determina cualitativamente la presencia de azufre.

Aplicable a la detección de azufre del sulfuro de carbono en la extracción del aceite de orujo de oliva.

28(a).2. Material y aparatos.

28(a).2.1. Tubos de ensayo de tamaño conveniente.

28(a).2.2. Baño de aceite, capaz de calentar la muestra a 150° C en cinco minutos.

28(a).3. Reactivos.

28(a).3.1. Benzoato de plata: Mezclar cantidades equivalentes de nitrato de plata y benzoato sódico, filtrar, lavar el precipitado con varias porciones de agua destilada, secar en estufa a 60-70° C. Preservarlo de la luz. Pulverizar el benzoato de plata seco, antes del uso.

28(a).4. Procedimiento.

Filtrar la muestra, tomar en dos tubos de ensayo 5 ml en cada uno, calentar en el baño de aceite, alcanzando 150° C en, aproximadamente, cinco minutos, para evitar sobrecalentamientos.

Retirar del baño uno de los tubos, agregarle aproximadamente 0,2 g de benzoato de plata y agitar inmediatamente. Observar el aspecto del tubo, comparándolo con el de ensayo en blanco. La aparición de un ennegrecimiento indica la presencia de azufre.

28(a).5. Referencia.

1. American Oil Chemists' Society. Official and Tentative Methods. Ca. 8b. 35.

28(b) RECONOCIMIENTO DE AZUFRE

(Ensayo de la moneda)

28(b).1. Principio.

Este método determina cualitativamente la presencia de azufre.

Aplicable a la detección de azufre en el sulfuro de carbono empleado en la extracción del aceite de oliva.

28(b).2. Material y aparatos.

- 28(b).2.1. Tubo de ensayo o vaso de tamaño conveniente.
 28(b).2.2. Varilla o bolas de vidrio para soportar la moneda.
 28(b).2.3. Una moneda pulida, preferiblemente nueva.
 28(b).2.4. Baño de aceite capaz de calentar la muestra a 210° C en unos 30 minutos.

28(b).3. Procedimiento.

Colocar la moneda en un tubo de ensayo o vaso, soportada por bolas o trozos de varilla de vidrio. Agregar 20 ml de la muestra, que han de cubrir la moneda.

Colocar el tubo de ensayo o vaso en el baño de aceite, calentar de forma que la muestra alcance 210° C en, aproximadamente, 30 minutos, mantener a esta temperatura durante 10 minutos más.

Enfriar y retirar la moneda, colocar sobre una superficie limpia y examinar cuidadosamente si presenta despulido o ennegrecimiento.

Si éste es evidente, la presencia de azufre es positiva.

28(b).4. Referencia.

1. American Oil Chemists' Society. Official and Tentative Methods. Ca. 3a. 35.

29. DETERMINACION DE JABON EN ACEITE DE OLIVA

29.1. Principio.

Este método tiene por objeto el reconocimiento de jabones alcalinos, magnésicos o cálcicos, e identificación de los iones de estos últimos elementos en aceites de oliva que hayan sido total o parcialmente neutralizados con compuestos básicos de estos metales y sometidos a una decantación o centrifugación.

29.2. Material y aparatos.

- 29.2.1. Ampolla de decantación de 100 ml, con tapón esmerilado.
 29.2.2. Probeta graduada, de 10 ml.
 29.2.3. Embudo de filtración de 5 a 6 cm de diámetro.
 29.2.4. Cápsulas de vidrio Pyrex o Jena, redondas o fondo plano, de 5 a 6 cm de diámetro.
 29.2.5. Tubos de ensayo, de 100 mm de longitud y 10 mm de diámetro.
 29.2.6. Cápsulas redondas de porcelana de 4 a 5 cm de diámetro.
 29.2.7. Vidrios de reloj de 4 cm de diámetro.
 29.2.8. Papel de filtro sin cenizas de 9 cm de diámetros.

29.3. Reactivos.

- 29.3.1. Ácido clorhídrico, reactivo para análisis, al 10 por 100.
 29.3.2. Ácido nítrico, reactivo para análisis, 2 N.
 29.3.3. Hidróxido sódico, reactivo para análisis, 2 N.
 29.3.4. Nitrato de plata, reactivo para análisis, al 5 por 100.
 29.3.5. Quinalizarina, reactivo para análisis, disolución saturada en etanol de 96°, recientemente preparada.
 29.3.6. Sal sódica de la osazona del ácido dihidroxitartárico.

29.4. Procedimiento.

29.4.1. Extracción. Medir 10 ml de aceite con la probeta graduada y verterlos en la ampolla de decantación, previamente mojada con agua. Añadir 10 ml de disolución de ácido clorhídrico. Agitar durante 15 ó 20 segundos. Dejar reposar hasta separación de las dos capas, aproximadamente de 10 a 15 minutos.

29.4.2. Centrifugación. La capa acuosa decantada centrifugada entre 4.000 y 5.000 r.p.m. Si no se dispone de centrifuga, filtrar a través de papel de filtro, sin cenizas, previamente humedecido.

29.4.3. Ensayo general de jabones. Verter en cápsulas de vidrio 2 ml de la disolución filtrada o centrifugada. Evaporar a sequedad en baño de arena o de agua. Disolver el residuo con unas gotas de agua destilada y volver a evaporar. Repetir esta operación dos veces. Agregar el residuo de la tercera evaporación, una gota de ácido nítrico y 2 ml de agua destilada, calentar ligeramente hasta disolver el residuo, pasar a un tubo de ensayo, agregar tres gotas de disolución de nitrato de plata. Un precipitado coposo de cloruro de plata o una turbidez para pequeñas cantidades, revela la existencia de jabones en el aceite.

Realizar el ensayo en blanco, evaporando 2 ml de la disolución de ácido clorhídrico utilizada, o mejor todavía operando sobre un aceite virgen garantizado. El resultado se interpretará comparando la turbidez obtenida en el ensayo en blanco con la del problema. Ligeras diferencias no deben interpretarse positivamente.

29.4.4. Identificación del magnesio. Verter 15 gotas de la disolución filtrada en 29.4.2 en una cápsula de porcelana de fondo redondo, agregar dos gotas de disolución de quinalizarina, agitar mediante ligero movimiento de rotación, agregar, gota a gota, disolución de hidróxido sódico, agitando a cada adición con movimiento de rotación, hasta que se produzca un cambio de color y después tres o cuatro más. La existencia de magnesio origina un precipitado fino de color azul; la ausencia de magnesio se acusa por no producirse el color azul y quedar la solución de un color violeta azulado.

Paralelamente, realizar un ensayo en blanco con la disolución de ácido clorhídrico. Un resultado positivo obliga a preparar otra disolución de ácido clorhídrico y repetir la extracción de la muestra como en 29.4.1.

29.4.5. Identificación del calcio. Depositar 0.5 ml de la disolución filtrada 29.4.2 en una cápsula de vidrio, neutralizar lo más exactamente posible con la disolución de hidróxido sódico, utilizando papel de tornasol. Tomar dos gotas en un vidrio de reloj, agregar dos o tres granitos del reactivo sólido 29.3.6. El reactivo se difundirá a través de la gota, comunicando a ésta un color naranja amarillento. Si al cabo de diez o quince minutos la disolución permanece transparente, no existe calcio. Si la disolución se enturbia, formándose un precipitado amarillo, se acusa la presencia de calcio.

Realizar el ensayo en blanco con la disolución clorhídrica, repitiendo las operaciones de 29.4.5. Un resultado positivo obliga a preparar otra disolución de ácido clorhídrico y repetir las operaciones indicadas en 29.4.1.

29.5. Referencia.

1. Instituto de Racionalización del Trabajo. Una Norma Española 55.039.

30. RECONOCIMIENTO DE JABON EN ACEITE REFINADO

30.1. Principio.

Este método tiene por objeto identificar la presencia de jabón en aceites refinados.

30.2. Material y aparatos.

- 30.2.1. Tubos de ensayo de 150 × 15 mm.

30.3. Reactivos.

- 30.3.1. Disolución al 0,1 por 100 de azul de bromofenol en etanol de 96°.
 30.3.2. Acetona, recientemente destilada, con un 2 por 100 de agua.

30.4. Procedimiento.

Los tubos de ensayo deben limpiarse escrupulosamente antes del uso. La acetona al 2 por 100 de agua con la adición de algunas gotas de la disolución de azul de bromofenol debe dar coloración del amarillo al amarillo-verdoso; si adquiere un matiz verdoso, repetir la operación.

Colocar en un tubo de ensayo 10 ml de acetona y una gota de disolución de azul de bromofenol; la disolución debe que dar amarilla. Agregar 10 g de aceite, cerrar con un tapón limpio, agitar y dejar decantar. La capa acetónica superior no debe presentar una coloración azul, ésta revelaría la presencia de jabón.

30.5. Expresión de los resultados.

30.5.1. Coloración amarilla: negativa. Coloración azul: positiva.

30.5.2. Observando por reflexión, color azul ultramar claro, y por transparencia, color azul violeta intenso; contenido de jabón superior al 0,001 por 100, expresado en hidróxido sódico.

30.5.3. Capa acetónica con coloración verde claro; contenido de jabón comprendido en 0,001 por 100 y 0,0001 por 100.

30.6. Observaciones.

Para que el ensayo tenga la sensibilidad indicada, el aceite debe tener una acidez libre inferior al 1 por 100 (expresada en ácido oleico).

30.7. Referencia.

1. Instituto de Racionalización del Trabajo. Una Norma Española 55.029.

31. ABSORCIÓN ESPECTROFOTOMÉTRICA ULTRAVIOLETA

31.1. Principio.

Este método se fundamenta en la medida espectrofotométrica ultravioleta del coeficiente de extinción a las longitudes de onda 292 y 270 m μ , representados por K_{292} y K_{270} , respectivamente.

Ambos coeficientes se emplean como criterio de calidad de los aceites.

31.2. Material y aparatos.

31.2.1. Espectrofotómetro ultravioleta. La escala de longitudes de onda permitirá medir entre 220 y 350 nm con precisión de un nm.

31.2.2. Cubeta prismática de cuarzo, de 1 cm de espesor o paso ópticamente transparente entre 220 y 350 nm. La transmisión a 220 nm será, como mínimo, de un 80 por 100. Las cubetas en uso tendrán, entre sí, una desviación no superior al 2 por 100 a 220 nm.

31.2.3. Matraces aforados con tapón de vidrio esmerilado de 10, 500 y 1.000 ml.

31.3. Reactivos.

31.3.1. Ciclohexano. Para espectrofotometría, cuyos valores mínimos de transmisión serán: 40 por 100 a 220 nm y 95 por 100 a 250 nm.

31.3.2. Disolución de hidróxido potásico, para análisis, 0,05 N.

31.3.3. Disolución patrón de cromato potásico. Disolver 2.000 miligramos de cromato potásico, para análisis, en 1 litro de disolución de hidróxido potásico 0,05 N. Tomar 25 ml de esta solución en un matraz aforado de 500 ml, completando hasta el ensrase con disolución de hidróxido potásico 0,05 N.

La densidad óptica de esta última disolución a 275 nm, medida en cubeta de 1 cm, tomando como referencia la disolución de hidróxido potásico 0,05 N, deberá ser de $0,260 \pm 0,005$.

31.4. Procedimiento.

Comprobar la escala de transmisión a absorbancia.

Si el aceite no está completamente limpio y transparente se filtra a la temperatura ambiente, a través de papel de filtro adecuado.

Pesar exactamente, en un matraz aforado de 10 ml, aproximadamente, las siguientes cantidades de muestra: 90 mg de aceite de oliva virgen, 60 mg de aceite refinado o su mezcla con vírgenes, 40 mg de aceite de orujo bruto o refinado, 40 miligramos de aceite de semilla; disolver en ciclohexano y completar hasta el ensrase.

En cubeta de 1 cm de paso, medir la extinción a 232 y 270 nm, utilizando ciclohexano como patrón de comparación.

La lectura debe estar comprendida entre 0,2 y 0,8 de absorbancia; en caso contrario se repetirá la medida, bien diluyendo convenientemente o procediendo a una nueva pesada.

31.5. Cálculo.

$$E_{1\text{cm}}^{\lambda} = \frac{AA}{ce}$$

$E_{1\text{cm}}^{\lambda}$ = extinción específica a la longitud de onda λ .

AA = absorción leída en el espectrofotómetro.

c = concentración de la disolución en g/100 ml.

e = espesor en cm de la cubeta.

31.6. Observación.

Los aceites de oliva vírgenes que sea necesario purificar para realizar esta determinación se someterán al siguiente tratamiento en columna de alúmina:

Preparar una columna rellenando con 30 g de alúmina activada, para cromatografía, de actividad I, según Brockman, un tubo de vidrio para cromatografía, cuya parte superior tenga 230 mm de longitud y 35 mm de diámetro interior, y la parte inferior sea de la misma longitud y 10 mm de diámetro interior. Esta parte inferior estará provista de un estrangulamiento o dispositivo para retener el algodón o lana de vidrio que actúa como retén o soporte del absorbente. La alúmina activada ocupará aproximadamente toda la parte inferior de la columna, y puede adicionarse seca o humedecida con el disolvente, que puede ser éter de petróleo ligero o ciclohexano para cromatografía.

Verter en la columna una disolución de 10 g de aceite, pesados con una aproximación de 0,01 g, en 100 ml de disolvente. Recoger la solución oleosa a la salida de la columna sobre un filtro Jena de placa filtrante, previamente secado en estufa a 105° C, recogiendo el filtrado en un matraz pequeño. Destilar el disolvente en vacío, a temperatura inferior a 25° C.

El aceite libre de disolvente se utiliza inmediatamente para determinar los coeficientes de extinción en el ultravioleta.

31.7. Referencias.

1. J. P. Wolf. Rev. Française Corps Gras, 1954, 1, 215.
2. Consejo Oleícola Internacional, 1957.

32(a). INDICE DE BELLIER

32(a).1. Principio.

El índice de Bellier de un aceite es la temperatura a la que se produce la precipitación de las sales de los ácidos grasos de dicho aceite cuando está saponificado y disuelto con arreglo a las condiciones de este método.

32(a).2. Material y aparatos.

32(a).2.1. Tubos de ensayo de 26-27 mm de diámetro y 220 milímetros de longitud.

32(a).2.2. Refrigerante constituido por un tubo de vidrio de aproximadamente 800 mm de longitud con un tapón en el extremo.

32(a).2.3. Termómetro graduado de 0° C a 50° C, con divisiones de décimas de grado, adaptado a un tapón que sirve de cierre al tubo de ensayo.

32(a).2.4. Pipetas graduadas.

32(a).3. Reactivos.

32(a).3.1. Disolución hidroalcohólica de hidróxido potásico. Disolver 42,5 g de KOH puro en 72 ml de agua destilada y llevar a 500 ml con etanol de 95°.

32(a).3.2. Disolución de alcohol etílico: título 70° (utilizar alcohol etílico puro indiferente a los hidróxidos alcalinos).

32(a).3.3. Disolución acuosa de ácido acético: 1 + 2 (en volúmenes); ajustada de manera tal que 1,5 ml neutralicen exactamente (indicador fenolftaleína), 5 ml de la disolución hidroalcohólica de hidróxido potásico.

32(a).4. Procedimiento

Eliminar el agua del aceite por decantación y filtración sobre papel, efectuada a una temperatura ligeramente superior al punto de fusión de determinados componentes sólidos que hubieran podido separarse de la materia grasa fluida.

Colocar en un tubo de ensayo 1 ml de grasa y 5 ml de disolución de potasa. Cubrir con el refrigerante y calentar moderadamente agitando por rotación, de cuando en cuando, hasta completa saponificación, es decir, hasta obtener una disolución perfectamente limpia.

Dejar enfriar. Separar el refrigerante. Añadir 1,5 ml de la disolución de ácido acético y 50 ml de la disolución de alcohol de 70°. Colocar el termómetro y homogeneizar.

Poner el tubo en un vaso lleno de agua a una temperatura de 23-25° C. En el caso de que se produzca un precipitado en forma de copos, dejar durante una hora a dicha temperatura y filtrar en un tubo de ensayo.

Introducir el termómetro en el tubo de ensayo que tiene la disolución transparente filtrada. Colocar unos instantes en un vaso de agua cuya temperatura sea inferior a 10° C, aproximadamente, a la supuesta para el índice de Bellier.

Retirarlo y homogeneizar la temperatura, para lo cual se agita dicho tubo invirtiéndolo (la velocidad de enfriamiento debe ser aproximadamente 1° C por minuto); repetir esta operación tantas veces como sea necesario hasta que aparezca turbidez. En ese momento anotar la temperatura.

Dejar que la temperatura de la disolución aumente algunos grados con el fin de disolver el precipitado. Homogeneizar invirtiendo el tubo y enfriar. El enfriamiento debe ser lento y las agitaciones más frecuentes a medida que la temperatura se aproxima a la apuntada en el ensayo anterior. La temperatura que servirá para fijar el índice de Bellier será la correspondiente a la reaparición de la turbidez.

32(a).5. Cálculo.

$$\text{Índice de Bellier (ácido acético)} = t^{\circ} \text{C}$$

32(a).6. Observaciones.

Los resultados de dos determinaciones paralelas no deben variar en más de 0,25° C.

32(a).7. Referencias.

1. Bellier.—Copt. Rend. Congr., Intern. Chim. Appl. 1898, 4, 311.
2. Marcellie, R.—Ann. Chim. Anal. Chim. Appl. 1939, 21, 311.
3. Consejo Oleícola Internacional, 1957.

32(b). INDICE DE BELLIER

(Método ácido clorhídrico)

32(b).1. Principio.

Como 32(a).1.

32(b).2. *Material y aparatos.*

Como 32(a).2.

32(b).3. *Reactivos.*

32(b).3.1. Solución hidro-alcohólica de hidróxido potásico. Disolver 10 g de KOH en 100 ml de etanol.

32(b).3.2. Disolución de alcohol etílico; título 70° (utilizar etanol puro indiferente a los hidróxidos alcalinos).

32(b).3.3. Solución de ácido clorhídrico (d = 1,18). Diluir 83 ml de ácido clorhídrico concentrado (d = 1,19) a 100 ml de agua.

32(b).4. *Procedimiento.*

Como en 32(a).4, excepto que se saponificará con solución alcalina 32(b).3.1, y se emplearán 0,8 ml de disolución ácida 32(b).3.3, en lugar de los 1,5 ml de disolución de ácido acético.

32(b).5. *Cálculo.*

Índice de Bellier (método ácido clorhídrico) = t° C

32(b).6. *Referencias.*

1. J. Assoc. Offic. Agr., 28, 293 (1945); 32, 363 (1949).
2. Instituto de Racionalización del Trabajo. Una Norma Española 55.009.

33. RECONOCIMIENTO DE ACEITE DE ORUJO DE ACEITUNA

(Bellier-Marcille)

33.1. *Principio.*

Este método se emplea para detectar la presencia de aceite de orujo de aceituna en mezcla con aceites de oliva.

(Continuará)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16325 REAL DECRETO 1774/1977, de 10 de junio, sobre modificación de los Estatutos de la Real Academia Española.

Durante dos siglos y medio bien cumplidos ha venido ejerciendo la Real Academia Española con tesón y acierto su misión de cultivar y fijar las voces y vocablos de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza. Era éste, en efecto, el fin principal de sus trabajos según la Real Cédula de Felipe V de tres de octubre de mil setecientos catorce, que aprobó la fundación de la Academia; a conseguirlo del modo más perfecto ha orientado la Corporación la actividad personal de sus miembros y la edición de sus obras, especialmente la Gramática y los Diccionarios. Fruto de tanta y tan celosa labor han sido el renombre indiscutido de sus Académicos y la eficaz proyección internacional de sus trabajos y publicaciones.

Como marco jurídico de esa actuación se ha servido la Real Academia Española de sus Estatutos, más que seculares ya en su redacción vigente, pues fueron aprobados por Real Decreto del Ministerio de Fomento de veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo Isabel II Reina de España. Pero en el transcurso de tantos años han ido apareciendo situaciones nuevas, que originan nuevas responsabilidades que la Academia debe asumir con la autoridad y el prestigio de siempre y, al par, con el espíritu renovado que el desarrollo de los acontecimientos requiere.

Bastará citar, como muestra de esas nuevas situaciones, el deterioro de la lengua española en nuestra misma Patria; el retroceso de su enseñanza en los países de nuestro ámbito cultural, aún incipiente pero tangible; el riesgo de discriminación, en perjuicio de nuestra lengua, en algunos Organismos internacionales; fenómenos éstos que pueden resumirse en el gran peligro de menosprecio del idioma en el interior del país y fuera de sus fronteras, hecho que produciría consecuencias irreversibles en el mundo de habla hispana.

Razones tan serias llevaron a la Real Academia Española, después de prolongados y meditados estudios en sus juntas plenarias, a considerar la necesidad de modificar sus Estatutos y a proponer, en consecuencia, esa reforma al Gobierno

por medio del Ministerio de Educación y Ciencia. Pero los Estatutos de mil ochocientos cincuenta y nueve son tan sólidos y de valor tan permanente, que bastarán algunas modificaciones para adaptarlos a las nuevas necesidades y potenciar la actuación misma de la Academia. Mantener una tradición legal que ha mostrado su bondad normativa a lo largo de más de cien años parece una buena razón para una Institución de tan largas y sabias tradiciones.

Tienden esas innovaciones principalmente a estos fines: Subrayar la relación con las Academias Hispánicas de la Lengua y la de Filipinas, con las demás Academias nacionales y con el Instituto de España; acomodar al tiempo presente la definición de sus tareas, centrándolas de modo señalado en torno al Diccionario común y al Diccionario Histórico de la Lengua Española; renovar la gramática teniendo en cuenta la lingüística moderna, el uso común y la autoridad de los escritores que han cultivado con mayor rigor estos estudios; fortalecer la presencia de los Académicos en los diferentes trabajos de la Corporación, y hacer más ágil y eficaz la gestión de los órganos de gobierno.

De este modo, renovando la misma esperanza manifiesta en la exposición de motivos del Real Decreto de mil ochocientos cincuenta y nueve, bien puede esperar el Gobierno de la nación que, valiéndose de sus Estatutos tradicionales, modificados levemente, la Real Academia Española señalará cada año de su existencia con un servicio notable hecho a la ilustración del país y a la unidad y difusión de nuestra lengua nacional en el mundo.

En su virtud, de acuerdo con la Academia Española, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos que se mencionan de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por el Decreto de veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, se modifican en la forma siguiente:

Artículo primero.—Se añadirá el siguiente segundo párrafo:

«Igualmente mantendrá relación con las Academias Hispánicas de la Lengua y la de Filipinas, con las demás Academias nacionales y con el Instituto de España.»

Artículo segundo.—Será constante ocupación de la Academia revisar y enriquecer su Diccionario común de consulta general. Continuará y revisará la publicación del Diccionario Histórico de la Lengua Española, recogiendo las transformaciones que ha experimentado cada palabra. Contribuirá a la fijación del vocabulario científico y técnico, recabando, si fuere necesario, la colaboración de las Reales Academias de carácter nacional, y procurará publicar periódicamente el fruto de sus trabajos, así como también compendios de los mencionados Diccionarios.

Artículo tercero.—Asimismo será ocupación constante de la Academia renovar su Gramática mediante las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta las doctrinas y conocimientos de la lingüística vigente, el uso común y la autoridad de escritores antiguos y modernos que hayan cultivado con mayor rigor estos estudios. La Academia fomentará, y en su caso acogerá o publicará, obras gramaticales de particulares, sean o no miembros de ella. Finalmente, podrá publicar compendios y epitomes de su propia Gramática, acomodados a los distintos niveles de enseñanza.

Artículo noveno.—La Academia consta:

- De treinta y seis Académicos de número.
- De Académicos correspondientes españoles, residentes fuera de Madrid, hasta un máximo de sesenta.
- Académicos correspondientes extranjeros.
- Académicos honorarios.

Cuando un Académico de número lleve más de dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de nueve sesiones anuales, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un Académico con iguales derechos y deberes que los demás numerarios. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de dos por año.

Artículo diez párrafo tercero.—En aquellos supuestos en que la Academia necesitare el trabajo continuo, durante un cierto tiempo, de los miembros de número que sean funcionarios del Estado, podrá solicitar del Departamento correspondiente la

comisión de servicios temporal para que aquéllos puedan realizar los trabajos concretos que la Academia les encomiende.

Artículo once.—Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión leyendo un discurso en junta pública en el término de un año y medio, pasado el cual sin hacerlo, la Academia podrá concederles un nuevo plazo de seis meses. Transcurrido éste sin tomar posesión, se declarará vacante la plaza y se procederá a otra elección. El electo no perderá su condición, y, una vez presentado su discurso de recepción, ocupará la primera vacante que se produzca.

Artículo catorce.—La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario, un Tesorero, dos Vicesecretarios y un Vocal adjunto. En caso de necesidad, la Academia podrá nombrar un Vicedirector. Todos ellos serán nombrados por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director, Censor y Vicesecretario serán trienales; perpetuos los de Secretario y Bibliotecario; anuales los de Tesorero y Vocal adjunto.

Estos cargos constituirán la Junta de Gobierno de la Academia, de la que también formará parte el Director del Seminario de Lexicografía y en la que ejercerá las funciones de Secretario el Vocal adjunto.

Artículo veinticinco.—En ausencia del Director hará sus veces el Vicedirector cuando lo hubiere, y si no, el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario, el Censor y el Tesorero.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

16326 ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se da nueva denominación y reorganiza el Consejo Escolar para la extensión educativa a los emigrantes españoles.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 28 de junio de 1969 se creó el Consejo Escolar primario para la enseñanza de los emigrantes españoles, cuyo reglamento fue aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1970. Dicho Consejo se creó de conformidad con el Convenio suscrito en la citada fecha entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y al amparo de la Orden ministerial de 28 de enero de 1967, reguladora de las Escuelas Nacionales en régimen de Patronato escolar.

Posteriormente, por Orden ministerial de 18 de marzo de 1971, se modificó su composición, al tiempo que pasaba a denominarse Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los emigrantes españoles. Finalmente, por Orden ministerial de 23 de abril de 1973, se ampliaron su composición y funciones.

En la actualidad, como consecuencia no sólo del desarrollo de la Ley General de Educación, sino también de la promulgación de la Ley de Emigración y de la reforma orgánica experimentada por el Ministerio de Educación y Ciencia por virtud del Decreto 271/1976, de 12 de abril, se hace necesario proceder a la modificación de la composición y funciones del mencionado Consejo, de forma que no sólo se adapte a la nueva organización del Departamento, sino que, incorporando la dilatada experiencia acumulada durante su funcionamiento, pueda atenderse de modo más eficaz y dentro de la estructura del sistema educativo español a las peculiaridades que en materia de educación ofrece el hecho de la emigración.

Igualmente se hace preciso arbitrar los medios necesarios para que, tanto en el proceso de elaboración de la nueva normativa como en el funcionamiento de los órganos gestores de la educación de los emigrantes, tengan la adecuada participación el profesorado y los emigrantes españoles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los emigrantes se denominará en lo sucesivo Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

Segundo.—La Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles estará constituida de la siguiente forma:

Presidentes: El Director general del Instituto Español de Emigración y el Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director general de Relaciones Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

El Subdirector general de Emigración y Seguridad Social del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Subdirector general del Instituto Español de Emigración.

El Subdirector general de Educación en el Exterior del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario general Técnico del Instituto Español de Emigración.

El Jefe del Servicio de Ordenación de la enseñanza para emigrantes del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario Técnico de la Junta, que ejercerá las funciones de Secretario.

La Presidencia será desempeñada alternativamente por cada uno de ambos Presidentes.

Tercero.—1. En el plazo de cinco meses a contar desde la publicación de la presente Orden ministerial, la Junta elevará al Ministerio de Educación y Ciencia una propuesta de reglamento de régimen interior y un proyecto de disposición reguladora de sus fines, organización y funciones. Este proyecto determinará las funciones de los Organos Centrales y Periféricos de la Junta, tanto de carácter ejecutivo como consultivo, velando porque en estos últimos tengan adecuada participación el profesorado y los emigrantes españoles.

2. En el mismo plazo, la Junta elevará a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo un proyecto de nuevo Convenio entre ambos Departamentos.

Cuarto.—1. En tanto no se instituyen de manera definitiva los órganos previstos en el número 1 del artículo anterior, se constituirá, en cada uno de los países en que el actual Consejo Escolar desarrolla sus actividades, una Comisión de carácter consultivo e informativo presidida por el Embajador de España o persona de la representación diplomática en quien éste delegue e integrada por un miembro de la representación consular designado por el Embajador de España, por el Agregado cultural adjunto para emigración, en calidad de Secretario Técnico, dos representantes del profesorado y dos representantes de los emigrantes españoles.

2. En el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, la Junta dictará las instrucciones oportunas en orden a la constitución de las Comisiones previstas en el número anterior. En todo caso, los representantes del Profesorado serán elegidos por y entre los Profesores que dentro del país correspondiente presten sus servicios a la Junta. Los representantes de los emigrantes españoles serán elegidos por y entre los Presidentes de las Asociaciones de padres de familia españoles existentes en el país respectivo.

Quinto.—La propuesta y el proyecto a que se hace referencia en el número 1 del artículo 3.º se someterán por la Junta a informe de las Comisiones a que se alude en el artículo anterior.

Sexto.—Hasta tanto no se modifiquen las disposiciones reguladoras del Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los emigrantes españoles, la Junta de Promoción Educativa asumirá todas las competencias y desarrollará cuantas funciones corresponden al citado Consejo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director de Enseñanza General Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

16327 REAL DECRETO 1775/1977, de 21 de mayo, sobre el régimen de horas de trabajo del personal que presta sus servicios en los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

La naturaleza peculiar del trabajo en el sector portuario por su doble conexión con el transporte terrestre y el marítimo, de una parte, y de otra, la especial significación de la actividad laboral en dicho sector, en el que incide tanto la irregularidad e intermitencia del transporte marítimo, como la urgencia en la realización del servicio portuario, con objeto de